



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 476-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Alberto Rosel Acosta, abogado de la quejosa Elsa Martha Pastor Briones, contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento veintitrés, que declaró improcedente la queja contra el magistrado José Carlos Portocarrero Altamirano, en su actuación como Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la señora Elsa Martha Pastor Briones interpuso queja contra el citado magistrado atribuyéndole haber cometido presuntamente delito de ~~abuse de autoridad~~ y prevaricato en el trámite del Expediente número diez mil trescientos ochenta y dos guión cero siete, sobre otorgamiento de escritura, señalando que él emitió sentencia otorgando escritura pública, pese a que existía un tercero con derecho inscrito, el mismo que no ha sido convocado al proceso, contraviniendo normas legales vigentes, agregando que nunca fue notificada en su dirección domiciliaria. **Segundo:** Que, sin embargo, la Jefatura del Órgano de Control advirtió de los actuados, que la demanda de otorgamiento de escritura pública se declaró fundada, siendo consentida tal decisión, luego de lo cual se apersonó al proceso la recurrente deduciendo nulidad de todo lo actuado, indicando no haber sido notificada a lo largo del proceso, lo que fue desestimado por encontrarse la causa en ejecución de sentencia, decisión que fue apelada, siendo ese su estado; en consecuencia, como lo determinó el Órgano de Control, las afirmaciones de la recurrente inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, y que tratándose de discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción, conforme el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; agregando, que la acción de control no puede constituirse en una instancia de revisión de los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento del juzgador. **Tercero:** Que, en este estado, el abogado de la parte quejosa interpuso recurso de apelación a fojas ciento cuarenta, alegando que no es verdad lo que señala la resolución recurrida en relación a que las afirmaciones de la quejosa inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales; que por lo demás, existen dos sentencias sobre el caso, una firmada por el Juez quejado y la otra no, sólo por el especialista legal, en la cual en su parte resolutive aparece el nombre de la recurrente, como obligada, violando el debido proceso; que no ha sido notificada, ni se ha cumplido con notificar con edictos; que la fecha de conciliación se efectuó con fecha posterior a la interposición de la demanda, es más la resolución de inadmisibilidad es de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete. **Cuarto:** Que, del estudio de los actuados es de advertirse que las afirmaciones del quejoso inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, que tienen amparo constitucional según lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, ya que ninguna autoridad puede interferir en la función jurisdiccional de quienes administran justicia; en tanto, la función jurisdiccional es una actividad que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 476-2009-LIMA

se encuentra enmarcada en el orden jurídico, y la discrepancia de criterio y opinión en la resolución de los procesos no es pasible de sanción disciplinaria, como lo establece el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. **Quinto:** Que, respecto a la resolución emitida por el Juez quejado se tiene que la misma se encuentra debidamente motivada conforme a ley, y que si existen dos resoluciones y en una aparece un nombre diferente a la recurrente, no quiere decir de que el magistrado quejado haya cometido una irregularidad en el ejercicio de sus funciones, sino que se trata de un error material subsanable. **Sexto:** Que, también, de fojas ciento treinta y ocho se puede verificar que las notificaciones correspondientes fueron cursadas conforme a ley; lo que ha llevado a concluir que el magistrado quejado ha tramitado el proceso materia de la queja respetando el debido proceso, declarando inadmisibile la demanda porque previamente tenía que cumplir con adjuntar copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, resolución número uno de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, como se corrobora a fojas ciento veintiocho, y que por escrito de fecha cuatro de abril de dos mil siete se subsanó la omisión presentando el acta de conciliación de fecha veintisiete de marzo d dos mil siete, siendo admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha dieciséis de abril de dos mil siete. **Sétimo:** Que, de lo expuesto se puede concluir que se tiene la certeza que el magistrado José Carlos Altamirano Portocarrero no ha incurrido en el ejercicio de sus funciones, en las irregularidades imputadas por la señora Elsa Martha Pastor Briones; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, que declaró improcedente la queja contra el magistrado José Carlos Portocarrero Altamirano, en su actuación como Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC:tjnr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General